

Villa Regina, 7 mayo de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** para dictar sentencia en estos autos caratulados "**D.N.J. C/ M.A.M. S/ ALIMENTOS VR-00998-F-2025**";

Que en fecha 11/12/2025, se presente el Sr. N.J.D., D.3., con el patrocinio letrado de la Dra. María Carolina Cailly y del Dr. Maicol Daniel Patelli, promoviendo demanda por alimentos en favor de la niña S.A.D. D.N.5. contra el abuelo materno Sr. A.M.M. D.1., quien es el padre de su fallecida esposa Sra. R.I.M.S. y madre de la niña. Funda en derecho y peticona.

Que en fecha 24/02/2026, se tiene por cumplidos los previos establecidos conforme providencia de fecha 18/12/2025.

Que en razón de ello, se da inicio al presente tramite en el marco de juicio sumarísimo y en los términos de los Arts. 41 inciso C y 115 del C.P.F, confiriéndose traslado al demandado el Sr. A.M.M..

Asimismo se le confiere vista de las actuaciones a la Defensoría de Menores e Incapaces de los alimentos provisorios peticionados.

Que en fecha 17/03/2026, obra presentación de la Dra. Ana Elisa Gómez Piva apoderada del Sr. A.M.M., contestando formalmente la demanda incoada en legal tiempo útil. Presenta documental de la que se confiere traslado.

En orden a la prosecución del proceso, se fija audiencia preliminar y se procede a vincular en el sistema PUMA a la Defensoría de Menores e Incapaces, ordenando nuevamente su intervención en los presentes actuados y se le notifica de la audiencia preliminar.

Que en fecha 20/04/2026, se tiene por contestado el traslado conferido y presente lo manifestado a la parte actora.

Asimismo, toma intervención en estas actuaciones el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena, en representación complementaria de la adolescente S. A., D. (13a), en los términos del art. 103 del C.C.C. En mismo acto se pronuncia a favor de los alimentos provisorios peticionados por la parte actora.

Que en fecha 20/04/2026, obra sentencia interlocutoria en la que se rechaza la medida cautelar de fijación de alimentos provisorios respecto del Sr. A.M.M.D.1. abuelo materno, por no encontrarse reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia de las medidas cautelares y de la obligación alimentaria subsidiaria en esta instancia.

Que en fecha 04/05/2026, obra acta de audiencia preliminar entre la parte actora N.J.D., con el patrocinio letrado de la Dra. María Carolina Cailly y del Dr. Maicol Daniel

Patelli y la parte demandada el Sr. A.M.M. con el patrocinio letrado del Dra. Ana Gómez Piva Defensor Oficial N° 1 y el Sr. Defensor de Menores Dr. Federico Aravena, alcanzando las partes el siguiente acuerdo; " *Declarado abierto el acto, las partes arriban a un acuerdo conforme al cual el Sr. M. abonará una cuota alimentaria mensual a partir del mes de Mayo/2026 equivalente al cuarenta por ciento del salario mínimo vital y móvil conforme su evolución, suma que no podrá ser inferior a \$150.000. La fecha de pago será del 11 al 15 de cada mes a partir del mes de Mayo/2026, mediante depósito judicial en una cuenta que se ordenará abrir en el Banco Patagonia S.A. a la orden de estos autos. A continuación, se cede la palabra al Sr. Defensor de Menores quien dictamina a favor de la homologación del acuerdo arribado por las partes. Conforme a ello, pasen los presentes actuados a RESOLVER*"

Atento el estado de autos, habiéndose pronunciado el Ministerio Público, priorizando el interés superior de la niña, y no obrando elementos de hecho y derecho que aconseje disponer lo contrario corresponde hacer lugar a la pretensión de homologación requerida sin objeciones que formular.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo peticionado en demanda, entendiéndose que el acuerdo alcanzado por las partes resulta equilibrado y equitativo, y recepta el Interés Superior de la niña S.A.D. D.N.5. adelanto que estimo prudente hacer lugar a la homologación del acuerdo alcanzado.

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces y en virtud de la aplicación del art. 102 del CPF.

**RESUELVO:**

**I-** Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo al que han arribado los Sres. N.J.D. y A.M.M. con fecha 04/05/2026.

**II.** Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que el Sr. N.J.D., D.3., perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requírase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU.

Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte actora con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.

**III-** Costas por su orden

**IV-** Regulo los honorarios del Dra. Ana Elisa Gómez Piva Defensora de Pobres y Ausentes N°1 por el patrocinio letrado de la parte demandada A.M.M. desde la contestación de la demanda hasta la presentación de fecha 04/05/2026 (primer etapa del juicio) en la suma de \$ 261.360 y regulo los honorarios María Carolina Cailly y del Dr. Maicol Daniel Patelli, por el patrocinio letrado de la parte actora, por su presentación de fecha 11/12/2025 hasta la presentación de fecha 04/05/2026, (primer etapa del juicio) en la suma de \$ 348.480 (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9, 11, 41 Ley G N° 2212. MB: 145.200 x 12= \$1.742.400 ).

Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.**

Notifíquese por nota a las partes conforme Acordada N° 36/22 y a la Defensoría de Menores e Incapaces vía Puma.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza.